



Sumario

II *Actos no legislativos*

ACUERDOS INTERNACIONALES

- ★ **Decisión (UE) 2015/384 del Consejo, de 2 de marzo de 2015, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo de colaboración de pesca sostenible entre la Unión Europea y la República de Senegal y de su Protocolo de aplicación** 1

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2015/385 de la Comisión, de 3 de marzo de 2015, por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Oli de l'Empordà/Aceite de L'Empordà (DOP)]** 4
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2015/386 de la Comisión, de 5 de marzo de 2015, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada** 5
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2015/387 de la Comisión, de 5 de marzo de 2015, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada** 7
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2015/388 de la Comisión, de 5 de marzo de 2015, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada** 9
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2015/389 de la Comisión, de 5 de marzo de 2015, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común** 11
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2015/390 de la Comisión, de 5 de marzo de 2015, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común** 13
- ★ **Reglamento (UE) 2015/391 de la Comisión, de 9 de marzo de 2015, que deniega la autorización de determinadas declaraciones de propiedades saludables de los alimentos relativas al desarrollo y la salud de los niños⁽¹⁾** 15

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

<p>★ Reglamento de Ejecución (UE) 2015/392 de la Comisión, de 9 de marzo de 2015, por el que se da por concluida la reconsideración, con respecto a un «un nuevo exportador», del Reglamento de Ejecución (UE) nº 1389/2011 del Consejo, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ácido tricloroisocianúrico originario de la República Popular China, se restablece el derecho aplicable a las importaciones del exportador y se da por concluido el registro de dichas importaciones</p>	18
<p>Reglamento de Ejecución (UE) 2015/393 de la Comisión, de 9 de marzo de 2015, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas</p>	20

Corrección de errores

<p>★ Corrección de errores del Reglamento de Ejecución (UE) nº 1071/2014 de la Comisión, de 10 de octubre de 2014, sobre medidas excepcionales de apoyo a los sectores de los huevos y de la carne de aves de corral en Italia (DO L 295 de 11.10.2014)</p>	22
--	----

II

(Actos no legislativos)

ACUERDOS INTERNACIONALES

DECISIÓN (UE) 2015/384 DEL CONSEJO

de 2 de marzo de 2015

relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo de colaboración de pesca sostenible entre la Unión Europea y la República de Senegal y de su Protocolo de aplicación

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 43, leído en relación con su artículo 218, apartado 6, párrafo segundo, letra a), y con su artículo 218, apartado 7,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Vista la aprobación del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Unión y la República de Senegal han negociado un Acuerdo de Asociación para el sector de la pesca sostenible (en lo sucesivo denominado «Acuerdo») por un período de cinco años renovable tácitamente así como un Protocolo de aplicación de dicho Acuerdo (en lo sucesivo denominado «Protocolo»), por un período de cinco años, por el que se conceden a los buques de la Unión posibilidades de pesca en las aguas en las que la República de Senegal tiene soberanía o jurisdicción en materia de pesca.
- (2) Este Acuerdo y este Protocolo se han firmado el 20 de noviembre de 2014 de conformidad con la Decisión 2014/733/UE ⁽¹⁾ y se aplican provisionalmente desde la fecha de su firma.
- (3) Procede aprobar en nombre de la Unión el Acuerdo y el Protocolo.
- (4) En virtud del Acuerdo, se ha creado una Comisión mixta encargada de controlar su aplicación. Además, de conformidad con el Protocolo, la Comisión mixta puede aprobar determinadas modificaciones del Protocolo. Con el fin de facilitar la aprobación de esas modificaciones, procede facultar a la Comisión, bajo condiciones concretas, para que las apruebe, según un procedimiento simplificado.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se aprueban en nombre de la Unión el Acuerdo de colaboración de pesca sostenible entre la Unión Europea y la República de Senegal y su Protocolo de aplicación ⁽²⁾.

Artículo 2

El presidente del Consejo procederá, en nombre de la Unión, a las notificaciones contempladas respectivamente en el artículo 16 del Acuerdo y en el artículo 13 del Protocolo.

⁽¹⁾ DO L 304 de 23.10.2014, p. 1.

⁽²⁾ El Acuerdo y el Protocolo han sido publicados en el DO L 304 de 23.10.2014, p. 3, junto con la Decisión relativa a su firma.

Artículo 3

Sin perjuicio de lo dispuesto en el anexo y en las condiciones que en él se prevén, la Comisión queda facultada para aprobar, en nombre de la Unión, las modificaciones del Protocolo adoptadas en el seno de la Comisión mixta.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 2 de marzo de 2015.

Por el Consejo
La Presidenta
D. REIZNIECE-OZOLA

ANEXO

Alcance de la atribución de competencias y procedimiento para fijar la posición de la Unión en el seno de la Comisión mixta

1. Se autoriza a la Comisión a negociar con la República de Senegal y, cuando proceda y cumpliendo el apartado 3 del presente anexo, a aprobar modificaciones del Protocolo en relación con los siguientes aspectos:
 - a) la revisión de las posibilidades de pesca y fijación de las nuevas posibilidades de pesca, de conformidad con el artículo 7, apartado 3, letra a), del Acuerdo y los artículos 6 y 7 del Protocolo;
 - b) la decisión sobre las modalidades del apoyo sectorial, de conformidad con el artículo 7, apartado 3, letra b), del Acuerdo y el artículo 4 del Protocolo;
 - c) las condiciones (incluidas las especificaciones técnicas y modalidades) del ejercicio de la pesca por los buques de pesca de la Unión, de conformidad con el artículo 7, apartado 3, letra c), del Acuerdo y el anexo del Protocolo.
2. En el seno de la Comisión mixta creada en virtud del Acuerdo, la Unión:
 - a) actuará de conformidad con los objetivos de la Unión en el marco de la política pesquera común;
 - b) se ajustará a las Conclusiones del Consejo de 19 de marzo de 2012 relativas a la comunicación sobre la dimensión exterior de la política pesquera común;
 - c) fomentará posiciones acordes con las normas pertinentes adoptadas por las organizaciones regionales de ordenación pesquera.
3. Cuando en una reunión de la Comisión mixta se prevea la adopción de una decisión sobre modificaciones del Protocolo con arreglo al apartado 1, se tomarán las medidas necesarias para que la posición que se vaya a adoptar en nombre de la Unión tenga en cuenta la última información pertinente de índole estadística, biológica, etc., que se haya comunicado a la Comisión.

A tal fin, y a partir de dicha información, los servicios de la Comisión remitirán al Consejo o a sus órganos preparatorios, para su estudio y aprobación, un documento en el que se expongan detalladamente los elementos específicos de la propuesta de posición de la Unión, con antelación suficiente a la correspondiente reunión de la Comisión mixta.

Con respecto a los aspectos contemplados en el apartado 1, letra a), el Consejo aprobará la posición prevista de la Unión por mayoría cualificada. En los demás casos se considerará aprobada la posición de la Unión prevista en el documento preparatorio, a no ser que un número de Estados miembros equivalente a una minoría de bloqueo se oponga durante una reunión del órgano preparatorio del Consejo o en el plazo de veinte días a partir de la recepción del documento preparatorio, si esta fecha es anterior. De producirse esta oposición, el asunto se remitirá al Consejo.

Si, en el transcurso de reuniones posteriores, incluidas las reuniones *in situ*, resultara imposible llegar a un acuerdo para que la posición de la Unión tenga en cuenta nuevos elementos, el asunto se remitirá al Consejo o a sus órganos preparatorios.

4. La Comisión será invitada a tomar, a su debido tiempo, todas las medidas necesarias para garantizar la aplicación de la decisión de la Comisión mixta, incluidas, cuando proceda, la publicación de la decisión pertinente en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y la comunicación de toda propuesta necesaria para ejecutar dicha decisión.
-

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/385 DE LA COMISIÓN

de 3 de marzo de 2015

por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Oli de l'Empordà/Aceite de L'Empordà (DOP)]

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 52, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 50, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n° 1151/2012, la solicitud de registro de la denominación «Oli de l'Empordà»/«Aceite de L'Empordà», presentada por España, ha sido publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽²⁾.
- (2) Al no haberse notificado a la Comisión ninguna declaración de oposición de conformidad con el artículo 51 del Reglamento (UE) n° 1151/2012, procede registrar la denominación «Oli de l'Empordà»/«Aceite de L'Empordà».

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda registrada la denominación «Oli de l'Empordà»/«Aceite de L'Empordà» (DOP).

La denominación contemplada en el párrafo primero identifica un producto de la clase 1.5. Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.) del anexo XI del Reglamento de Ejecución (UE) n° 668/2014 de la Comisión ⁽³⁾.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de marzo de 2015.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Phil HOGAN
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 343 de 14.12.2012, p. 1.

⁽²⁾ DO C 358 de 10.10.2014, p. 8.

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n° 668/2014 de la Comisión, de 13 de junio de 2014, que establece las normas de desarrollo del Reglamento (UE) n° 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios (DO L 179 de 19.6.2014, p. 36).

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/386 DE LA COMISIÓN
de 5 de marzo de 2015
relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n° 2658/87, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquella, o que le añada subdivisiones adicionales, y que haya sido establecida por disposiciones específicas de la Unión con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otro tipo al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con esas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en el código NC que figura en la columna 2.
- (4) Procede disponer que la información arancelaria vinculante emitida respecto a las mercancías contempladas en el presente Reglamento que no se ajuste a las disposiciones del presente Reglamento pueda seguir siendo invocada por su titular durante un período determinado, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo ⁽²⁾. Ese período será de tres meses.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada en el código NC que se indica en la columna 2.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante que no se ajuste al presente Reglamento podrá seguir siendo invocada durante un período de tres meses a partir de su entrada en vigor, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92.

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario (DO L 302 de 19.10.1992, p. 1).

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de marzo de 2015.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Heinz ZOUREK
Director General de Fiscalidad y Unión Aduanera*

ANEXO

Descripción de la mercancía	Clasificación (código NC)	Motivación
(1)	(2)	(3)
<p>Monopatín de cuatro ruedas con unas dimensiones aproximadas de 80 × 27 × 17 cm, un peso de 10 kg y una capacidad máxima de carga de 65 kg. El artículo está equipado con un motor eléctrico alimentado por dos baterías recargables de 24 voltios.</p> <p>El artículo presenta las características siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> — las ruedas son de poliuretano y tienen un diámetro de 85 mm; — solo las dos ruedas traseras son accionadas por una correa; — la superficie del artículo está cubierta con una capa antideslizante; — el motor eléctrico está instalado bajo el artículo; — tiene un rango de velocidades de 10 a 32 km/h, no tiene frenos ni sistema de dirección. <p>El monopatín se presenta con un mando a distancia de uso manual.</p> <p>El monopatín es propulsado por un motor eléctrico, controlado por la persona que lo monta por medio del mando a distancia.</p> <p>Mientras se monta el monopatín, su velocidad se puede regular accionando un gatillo en el mando a distancia.</p>	9506 99 90	<p>Esta clasificación está determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, así como por el texto de los códigos NC 9506, 9506 99 y 9506 99 90.</p> <p>Aunque el artículo está propulsado por un motor eléctrico, presenta las características de un producto de entretenimiento deportivo más que las de un vehículo de motor, porque, debido a la falta de un sistema de dirección y de frenos, es necesaria una actividad física para montar en el monopatín (similar a la actividad necesaria para montar en un monopatín no motorizado). Por consiguiente, queda descartada su clasificación en la partida 8703 como vehículo automóvil concebido principalmente para el transporte de personas.</p> <p>Dado que su velocidad puede alcanzar los 32 km/h, el artículo no se considera un juguete con ruedas diseñado para niños (véanse también las notas explicativas de la NC relativas al código 9503 00 10 de la NC). En consecuencia, queda descartada su clasificación en la partida 9503 como juguete con ruedas.</p> <p>Habida cuenta de sus características y diseño, el artículo se destina a ser utilizado como producto de entretenimiento deportivo (monopatín). Por lo tanto, debe clasificarse en el código NC 9506 99 90 como artículos y material para los demás deportes o juegos al aire libre.</p>

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/387 DE LA COMISIÓN
de 5 de marzo de 2015
relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n° 2658/87, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquella, o que le añada subdivisiones adicionales, y que haya sido establecida por disposiciones específicas de la Unión para poder aplicar medidas arancelarias o de otro tipo al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con esas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en el código NC que figura en la columna 2.
- (4) Procede disponer que la información arancelaria vinculante emitida respecto a las mercancías contempladas en el presente Reglamento que no se ajuste a las disposiciones del presente Reglamento pueda seguir siendo invocada por su titular durante un período determinado, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo ⁽²⁾. Ese período será de tres meses.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada en el código NC que se indica en la columna 2.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante que no se ajuste al presente Reglamento podrá seguir siendo invocada durante un período de tres meses a partir de su entrada en vigor, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92.

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario (DO L 302 de 19.10.1992, p. 1).

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de marzo de 2015.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Heinz ZOUREK
Director General de Fiscalidad y Unión Aduanera

ANEXO

Descripción de la mercancía	Clasificación (código NC)	Motivación
(1)	(2)	(3)
<p>Aparato eléctrico, consistente en una carcasa cilíndrica de metal que incorpora una lámpara que emite radiación ultravioleta (UV) y un módulo eléctrico con indicadores luminosos sobre el estado del aparato. La potencia de la luz UV varía entre 14 y 39 W. El aparato se alimenta con una tensión normal de 220 V.</p> <p>Se destina a la depuración fotoquímica del agua. La depuración se realiza mediante la irradiación UV del agua que se pasa, de manera que quedan destruidos los virus, las bacterias y otros microorganismos que haya en ella. Se presenta como destinado al uso en un entorno sanitario, industrial o doméstico.</p>	8421 21 00	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 8421 y 8421 21 00.</p> <p>La función del aparato es la depuración del agua, descrita en la partida 8421. El hecho de que los virus, las bacterias y otros microorganismos no se separen físicamente, sino que se destruyan, no excluye la clasificación del aparato en esta partida, que abarca los filtros y depuradores de todos los tipos [véanse también las notas explicativas del sistema armonizado a la partida 8421, punto II)]. Por consiguiente, se descarta su clasificación en la partida 8543 como máquinas y aparatos eléctricos con función propia no expresados ni comprendidos en otra parte.</p> <p>El aparato debe clasificarse, por lo tanto, en el código 8421 21 00 como un aparato para filtrar y depurar agua.</p>

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/388 DE LA COMISIÓN
de 5 de marzo de 2015
relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n° 2658/87, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquella, o que le añada subdivisiones adicionales, y que haya sido establecida por disposiciones específicas de la Unión para poder aplicar medidas arancelarias o de otro tipo al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con esas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en el código NC que figura en la columna 2.
- (4) Procede disponer que la información arancelaria vinculante emitida respecto a las mercancías contempladas en el presente Reglamento que no se ajuste a las disposiciones del presente Reglamento pueda seguir siendo invocada por su titular durante un período determinado, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo ⁽²⁾. Ese período será de tres meses.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada en el código NC que se indica en la columna 2.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante que no se ajuste al presente Reglamento podrá seguir siendo invocada durante un período de tres meses a partir de su entrada en vigor, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92.

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario (DO L 302 de 19.10.1992, p. 1).

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de marzo de 2015.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Heinz ZOUREK
Director General de Fiscalidad y Unión Aduanera

ANEXO

Descripción de la mercancía	Clasificación (código NC)	Motivación
(1)	(2)	(3)
<p>Lámina de plástico con unas dimensiones de 62 cm × 52 cm × 150 µm con 24 antenas. Cada antena se compone de hilos de cobre que forman espirales planas y rectangulares, y se conecta con dos placas de interfaz. Las antenas se presentan ordenadas en una serie de 8 × 3 y están pegadas en paralelo sobre la lámina de plástico.</p> <p>La lámina de plástico no incluye microprocesadores electrónicos.</p> <p>Las antenas se presentan para su uso como partes de tarjetas inteligentes.</p> <p>Véase la fotografía (*).</p>	8504 50 95	<p>La clasificación está determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, la nota 2 a) de la sección XVI y el texto de los códigos NC 8504, 8504 50 y 8504 50 95.</p> <p>Dado que las antenas se componen únicamente de espirales que funcionan como bobinas de reactancia, se clasifican en la partida 8504 como bobinas de reactancia (autoinducción). Por consiguiente, se descarta su clasificación en la partida 8548 como partes no expresadas ni comprendidas en otra parte del capítulo 85.</p> <p>Por lo tanto, este artículo se clasifica en el código CN 8504 50 95 como las demás bobinas de reactancia (autoinducción).</p>

(*) La fotografía se adjunta a título meramente informativo.



REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/389 DE LA COMISIÓN**de 5 de marzo de 2015****por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (CEE) nº 2658/87 se estableció una nomenclatura de las mercancías (en lo sucesivo denominada «la nomenclatura combinada»), que figura en el anexo I de dicho Reglamento.
- (2) Al efecto de determinar el contenido de aceite de los productos de las subpartidas 2712 90 31 a 2712 90 39 de la nomenclatura combinada, la letra a) de la nota complementaria 4 del capítulo 27 de la segunda parte de la nomenclatura combinada prevé la aplicación de un método establecido en una norma elaborada por la Organización Internacional de Normalización (ISO 2908).
- (3) Esta Organización retiró la norma ISO 2908 en 2006 y no la ha sustituido. Además, el Comité Europeo de Normalización no ha definido ninguna norma EN que establezca un método equivalente al método ISO 2908. Por consiguiente, los laboratorios aduaneros deben tener libertad para aplicar los métodos de trabajo apropiados que elijan para determinar el contenido de aceite en los productos de las subpartidas 2712 90 31 a 2712 90 39 de la nomenclatura combinada.
- (4) Asimismo, procede indicar claramente en la letra a) de la nota complementaria 4 del capítulo 27 de la segunda parte de la nomenclatura combinada que el contenido de aceite se determinará como porcentaje en peso.
- (5) En consecuencia, procede modificar la letra a) de la nota complementaria 4 del capítulo 27 de la segunda parte de la nomenclatura combinada eliminando la referencia a la norma internacional retirada y precisando la unidad en la que se debe expresar el contenido de aceite.
- (6) Procede, por lo tanto, modificar el Reglamento (CEE) nº 2658/87 en consecuencia.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el capítulo 27 de la segunda parte de la nomenclatura combinada que figura en el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87, la letra a) de la nota complementaria 4 se sustituye por el texto siguiente:

«a) un contenido de aceites superior o igual al 3,5 % en peso si la viscosidad a 100 °C fuera inferior a $9 \times 10^{-6} \text{ m}^2 \text{ s}^{-1}$ según la norma EN ISO 3104, o bien».

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de marzo de 2015.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Heinz ZOUREK
Director General de Fiscalidad y Unión Aduanera*

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/390 DE LA COMISIÓN**de 5 de marzo de 2015****por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (CEE) nº 2658/87 se estableció una nomenclatura de las mercancías (en lo sucesivo denominada la «nomenclatura combinada»), que figura en el anexo I de dicho Reglamento.
- (2) El texto actual de la letra a) de la nota complementaria 2 del capítulo 20 de la segunda parte de la nomenclatura combinada dispone que el contenido de azúcares diversos de un producto debe calcularse sobre la base de un valor numérico indicado por el refractómetro, según el método establecido en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) nº 974/2014 de la Comisión ⁽²⁾.
- (3) Todos los productos elaborados a base de algas preparadas o conservadas mediante procedimientos no contemplados en el capítulo 12 de la segunda parte de la nomenclatura combinada, a base de raíces de mandioca (yuca), arruruz o salep, aguaturmas (patacas), batatas (boniatos, camotes) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina de la partida 0714 de la nomenclatura combinada, o a base de pámpanas se clasifican en el capítulo 20 de la segunda parte de la nomenclatura combinada. Al aplicar el cálculo utilizando el método refractométrico para dichos productos, se constata un nivel tan elevado de azúcar que se considera que contienen azúcar añadido en el sentido de la nota complementaria 3 de este capítulo a pesar de no contener azúcar añadido.
- (4) Con el fin de garantizar la correcta clasificación de dichos productos, procede, por lo tanto, prever la utilización del método de cromatografía de alta resolución en fase líquida (HPLC), así como aplicar una fórmula establecida ya aplicada por los laboratorios aduaneros a efectos del cálculo del contenido de azúcar de estos productos específicos del capítulo 20 de la segunda parte de la nomenclatura combinada.
- (5) Al efecto de garantizar una interpretación uniforme de la nomenclatura combinada en toda la Unión por lo que se refiere a la medición del contenido de azúcar de diferentes productos, debe modificarse la letra a) de la nota complementaria 2 del capítulo 20 de la segunda parte de la nomenclatura combinada.
- (6) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CEE) nº 2658/87 en consecuencia.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el capítulo 20 de la segunda parte de la nomenclatura combinada que figura en el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87, le letra a) de la nota complementaria 2 se sustituye por el texto siguiente:

- «a) El contenido de azúcares diversos, calculado en sacarosa (contenido de azúcares), de los productos comprendidos en el presente capítulo corresponde a la indicación numérica facilitada por el refractómetro, utilizado según el método previsto en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) nº 974/2014, a una temperatura de 20 °C y multiplicada por uno de los factores siguientes:
- 0,93 para los productos de las subpartidas 2008 20 a 2008 80, 2008 93, 2008 97 y 2008 99,
 - 0,95 para los productos de las demás partidas.

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) nº 974/2014 de la Comisión, de 11 de septiembre de 2014, por el que se establece el método refractométrico para la determinación del residuo seco soluble en los productos transformados a base de frutas y hortalizas a efectos de su clasificación en la nomenclatura combinada (DO L 274 de 16.9.2014, p. 6).

No obstante, el contenido de azúcares, calculado en sacarosa (contenido de azúcares) de los productos siguientes clasificados en el presente capítulo:

- productos elaborados a base de algas preparadas o conservadas mediante procedimientos no contemplados en el capítulo 12,
- productos elaborados a base de raíces de mandioca (yuca), arruruz o salep, aguaturmas (patacas), batatas (boniatos, camotes) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina de la partida 0714,
- productos elaborados a base de pámpanas;

corresponde a la cifra resultante de un cálculo efectuado sobre la base de las mediciones obtenidas aplicando el método de cromatografía de alta resolución en fase líquida (“el método HPLC”) mediante la aplicación de la fórmula siguiente:

$$S + (G + F) \times 0,95;$$

siendo:

“S” el contenido de sacarosa determinado por el método HPLC;

“F” el contenido de fructosa determinado por el método HPLC;

“G” el contenido de glucosa determinado por el método HPLC;»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de marzo de 2015.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Heinz ZOUREK
Director General de Fiscalidad y Unión Aduanera*

REGLAMENTO (UE) 2015/391 DE LA COMISIÓN**de 9 de marzo de 2015****que deniega la autorización de determinadas declaraciones de propiedades saludables de los alimentos relativas al desarrollo y la salud de los niños****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1924/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, relativo a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 17, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo al Reglamento (CE) n° 1924/2006, las declaraciones de propiedades saludables en los alimentos están prohibidas a no ser que las autorice la Comisión de conformidad con ese mismo Reglamento y las incluya en una lista de declaraciones autorizadas.
- (2) El Reglamento (CE) n° 1924/2006 también establece que los explotadores de empresas alimentarias pueden presentar solicitudes de autorización de declaraciones de propiedades saludables a la autoridad nacional competente de un Estado miembro. Dicha autoridad nacional competente debe remitir las solicitudes válidas a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) (en lo sucesivo, «la Autoridad»).
- (3) Cuando la Autoridad recibe una solicitud, debe informar de ello sin demora a los demás Estados miembros y a la Comisión y emitir un dictamen sobre la declaración de propiedades saludables en cuestión.
- (4) La Comisión debe tomar una decisión sobre la autorización de las declaraciones de propiedades saludables teniendo en cuenta el dictamen emitido por la Autoridad.
- (5) A raíz de una solicitud presentada por Specialised Nutrition Europe (antes European Dietetic Food Industry Association) con arreglo al artículo 14, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 1924/2006, se pidió a la Autoridad que emitiera un dictamen sobre la declaración de propiedades saludables relacionada con el beta-palmitato y su contribución al ablandamiento de las heces (pregunta n° EFSA-Q-2008-174 ⁽²⁾). La declaración propuesta por el solicitante incluía la frase siguiente: «El enriquecimiento con beta-palmitato contribuye al reblandecimiento de las heces, lo que, a su vez, contribuye a aumentar la frecuencia de las deposiciones».
- (6) A partir de los datos presentados, la Autoridad llegó a la conclusión en su dictamen, recibido por la Comisión y los Estados miembros el 21 de febrero de 2014, de que no se había establecido una relación causal entre el consumo de beta-palmitato y el efecto declarado. Por lo tanto, la declaración no cumple los requisitos del Reglamento (CE) n° 1924/2006 y no debe autorizarse.
- (7) A raíz de una solicitud presentada por Specialised Nutrition Europa con arreglo al artículo 14, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 1924/2006, se pidió a la Autoridad que emitiera un dictamen sobre una declaración de propiedades saludables relativa a los efectos de la colina en el «desarrollo del cerebro» (pregunta n° EFSA-Q-2008-134 ⁽³⁾). La declaración propuesta por el solicitante incluía la frase siguiente: «La colina es necesaria para el desarrollo del cerebro de lactantes y niños de corta edad, desde su nacimiento hasta los tres años».
- (8) A partir de los datos presentados, la Autoridad llegó a la conclusión en su dictamen, recibido por la Comisión y los Estados miembros el 5 de mayo de 2014, de que el efecto declarado, «desarrollo del cerebro» para lactantes y niños de corta edad desde su nacimiento hasta los tres años de edad en relación con la colina de la dieta, no estaba suficientemente definido para realizar una evaluación científica. En concreto, la Autoridad consideró que, a partir de las referencias proporcionadas por el solicitante, no es posible establecer la función fisiológica del sistema nervioso objeto de la declaración de propiedades saludables y que, por tanto, el efecto declarado es de tipo general y no específico. Por lo tanto, la declaración no cumple los requisitos del Reglamento (CE) n° 1924/2006 y no debe autorizarse.

⁽¹⁾ DO L 404 de 30.12.2006, p. 9.

⁽²⁾ *EFSA Journal* (2014), 12(2):3578.

⁽³⁾ *EFSA Journal* (2014), 12(5):3651.

- (9) A raíz de una solicitud presentada por Specialised Nutrition Europa con arreglo al artículo 14, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 1924/2006, se pidió a la Autoridad que emitiera un dictamen sobre una declaración de propiedades saludables relativa a los «hidratos de carbono complejos» que «contribuyen a la sensación de saciedad» (pregunta n° EFSA-Q-2008-131 ⁽¹⁾). La declaración propuesta por el solicitante incluía la frase siguiente: «Los hidratos de carbono complejos contribuyen a la sensación de saciedad».
- (10) En su dictamen, recibido por la Comisión y los Estados miembros el 5 de mayo de 2014, la Autoridad llegó a la conclusión de que los datos presentados no permitían determinar la existencia de una relación causal entre la ingesta de «hidratos de carbono complejos» y un efecto fisiológico beneficioso en los lactantes y los niños de corta edad (desde su nacimiento hasta los tres años). Según la Autoridad, el solicitante no presentó pruebas para demostrar que el aumento de la sensación de saciedad sea un efecto fisiológico beneficioso para los lactantes y los niños de corta edad. Por lo tanto, la declaración no cumple los requisitos del Reglamento (CE) n° 1924/2006 y no debe autorizarse.
- (11) De conformidad con el artículo 28, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 1924/2006, las declaraciones de propiedades saludables a que se refiere su artículo 14, apartado 1, letra b), que no hayan sido autorizadas por una decisión en virtud de su artículo 17, apartado 3, podrán seguir utilizándose durante los seis meses siguientes a la adopción de dicha decisión, siempre que la solicitud se hubiere presentado antes del 19 de enero de 2008. En consecuencia, dado que las declaraciones de propiedades saludables que figuran en el anexo del presente Reglamento cumplen las condiciones mencionadas, debe aplicarse el período de transición establecido en dicho artículo.
- (12) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las declaraciones de propiedades saludables que figuran en el anexo del presente Reglamento no se incluirán en la lista de declaraciones autorizadas en la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 14, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1924/2006.
2. Sin embargo, las declaraciones de propiedades saludables a que se refiere el apartado 1 que se hayan utilizado antes de la entrada en vigor del presente Reglamento podrán seguir utilizándose durante un período máximo de seis meses a partir de dicha fecha.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de marzo de 2015.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

⁽¹⁾ EFSA Journal (2014), 12(5):3652.

ANEXO

Declaraciones de propiedades saludables denegadas

Solicitud: Disposiciones pertinentes del Reglamento (CE) nº 1924/2006	Nutriente, sustancia, alimento o categoría de alimentos	Declaración	Referencia del dictamen de la EFSA
Artículo 14, apartado 1, letra b): declaración relativa al desarrollo y la salud de los niños	beta-palmitato	El enriquecimiento con beta-palmitato contribuye a suavizar la consistencia de las heces, lo que, a su vez, contribuye a aumentar la frecuencia de las deposiciones	Q-2008-174
Artículo 14, apartado 1, letra b): Declaración relativa al desarrollo y la salud de los niños	Colina	La colina es necesaria para el desarrollo del cerebro de lactantes y niños de corta edad, desde su nacimiento hasta los tres años	Q-2008-134
Artículo 14, apartado 1, letra b): Declaración relativa al desarrollo y la salud de los niños	Hidratos de carbono complejos	Los hidratos de carbono complejos aportan sensación de saciedad	Q-2008-131

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/392 DE LA COMISIÓN**de 9 de marzo de 2015**

por el que se da por concluida la reconsideración, con respecto a un «un nuevo exportador», del Reglamento de Ejecución (UE) n° 1389/2011 del Consejo, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ácido tricloroisocianúrico originario de la República Popular China, se restablece el derecho aplicable a las importaciones del exportador y se da por concluido el registro de dichas importaciones

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea («el Reglamento de base») ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 11, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

1. Medidas en vigor

- (1) En octubre de 2005, el Consejo estableció medidas antidumping definitivas sobre las importaciones de ácido tricloroisocianúrico y sus preparados («ATCC»), originario de la República Popular China («RPC»), mediante el Reglamento (CE) n° 1631/2005 ⁽²⁾ («el Reglamento original»). Los tipos de derecho antidumping oscilaban entre el 7,3 y el 42,6 %.
- (2) Mediante el Reglamento de Ejecución (UE) n° 855/2010 ⁽³⁾, el Consejo modificó el Reglamento original reduciendo al 3,2 % el tipo de derecho antidumping aplicable a un productor exportador.
- (3) A raíz de una reconsideración por expiración de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base, el Consejo impuso, mediante el Reglamento de Ejecución (UE) n° 1389/2011 ⁽⁴⁾, medidas antidumping definitivas consistentes en derechos individuales que iban desde el 3,2 hasta el 40,5 %, con un derecho residual del 42,6 %, sobre las importaciones de ATCC originario de la RPC.
- (4) Mediante el Reglamento de Ejecución (UE) n° 569/2014 ⁽⁵⁾, la Comisión estableció un tipo de derecho individual del 32,8 % para un nuevo productor exportador.

2. Investigación actual

- (5) El 4 de enero de 2014, la Comisión Europea («la Comisión») recibió una solicitud para iniciar una reconsideración, con respecto a «un nuevo exportador», de conformidad con el artículo 11, apartado 4, del Reglamento de base. La solicitud fue presentada por Juancheng Kangtai Chemical Co. Ltd («el solicitante»), un productor exportador de ATCC de la RPC. El solicitante alegó que no había exportado ATCC a la Unión Europea durante el período de investigación de la investigación original y que no empezó a exportar hasta finalizado dicho período. También alegó que no estaba vinculado a ninguno de los productores exportadores de ATCC que están sujetos a las medidas en vigor.
- (6) La Comisión consideró que los indicios razonables presentados por el solicitante eran suficientes para justificar el inicio de una reconsideración con arreglo al artículo 11, apartado 4, del Reglamento de base. Después de dar a los productores de la Unión la oportunidad de presentar sus observaciones, la Comisión inició, mediante el Reglamento de Ejecución (UE) n° 727/2014 ⁽⁶⁾, una reconsideración del Reglamento de Ejecución (UE) n° 1389/2011 en relación con el solicitante.
- (7) De conformidad con el artículo 2 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 727/2014, se derogó, con respecto al solicitante, el derecho antidumping establecido por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 1389/2011. Al mismo tiempo, de conformidad con el artículo 14, apartado 5, del Reglamento de base, la Comisión ordenó a las autoridades aduaneras que registraran las importaciones del solicitante.

3. Retirada de la solicitud

- (8) El 28 de noviembre de 2014, el solicitante retiró oficialmente su solicitud de reconsideración con respecto a un «nuevo exportador». Por tanto, la Comisión consideró que debía darse por concluida la investigación de reconsideración.

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 51.

⁽²⁾ DO L 261 de 7.10.2005, p. 1.

⁽³⁾ DO L 254 de 29.9.2010, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 346 de 30.12.2011, p. 6.

⁽⁵⁾ DO L 157 de 27.5.2014, p. 80.

⁽⁶⁾ DO L 192 de 1.7.2014, p. 42.

4. Comunicación

- (9) La Comisión comunicó a las partes interesadas su intención de dar por concluida la investigación de reconsideración, restablecer el derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ATCC y percibir retroactivamente este derecho por las importaciones sujetas a registro con arreglo al Reglamento de Ejecución (UE) nº 727/2014. Se ofreció a las partes interesadas la posibilidad de presentar sus observaciones. No se recibió ninguna observación.

5. Percepción retroactiva del derecho antidumping

- (10) En vista de las conclusiones esbozadas anteriormente, la Comisión llegó a la conclusión de que debía ponerse fin a la reconsideración relativa a las importaciones de ATCC fabricado por Juancheng Kangtai Chemical Co. Ltd y originario de la RPC. Por consiguiente, debe ponerse fin al registro de las importaciones del solicitante y, en relación con dichas importaciones, debe percibirse retroactivamente, a partir de la fecha de inicio de la presente reconsideración, el derecho a nivel nacional aplicable a todas las demás empresas (42,6 %) establecido en el Reglamento de Ejecución (UE) nº 1389/2011.
- (11) El presente Reglamento se ajusta al dictamen del Comité establecido en el artículo 15, apartado 1, del Reglamento de base.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se da por concluida la reconsideración, con respecto a un nuevo exportador, iniciada mediante el Reglamento de Ejecución (UE) nº 727/2014 y se impone a las importaciones identificadas en el artículo 1 de dicho Reglamento el derecho antidumping aplicable, de conformidad con el artículo 1 del Reglamento de Ejecución (UE) nº 1389/2011, a todas las demás empresas (código TARIC adicional A999) de la República Popular China.
2. El derecho antidumping aplicable, de conformidad con el artículo 1 del Reglamento de Ejecución (UE) nº 1389/2011, a todas las demás empresas de la República Popular China se percibirá, con efecto a partir del 2 de julio de 2014, por las importaciones de ácido tricloroisocianúrico y sus preparados, también denominado «simcloseno» en la Denominación Común Internacional (DCI), que se han registrado conforme al artículo 3 del Reglamento de Ejecución (UE) nº 727/2014.
3. Se ordena a las autoridades aduaneras que pongan fin al registro de las importaciones realizado conforme al artículo 3 del Reglamento de Ejecución (UE) nº 727/2014.
4. Salvo que se disponga otra cosa, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de marzo de 2015.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/393 DE LA COMISIÓN**de 9 de marzo de 2015****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 922/72, (CEE) n° 234/79, (CE) n° 1037/2001 y (CE) n° 1234/2007 ⁽¹⁾,Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.
- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de marzo de 2015.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Jerzy PLEWA
Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código tercer país ⁽¹⁾	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	EG	65,6
	MA	82,2
	TR	83,0
	ZZ	76,9
0707 00 05	JO	229,9
	MA	206,0
	TR	189,5
0709 93 10	ZZ	208,5
	MA	111,2
	TR	190,3
0805 10 20	ZZ	150,8
	EG	49,0
	IL	73,9
	MA	61,6
	TN	54,4
	TR	70,8
	ZZ	61,9
0805 50 10	TR	53,2
	ZZ	53,2
0808 10 80	BR	68,8
	CA	85,3
	CL	94,4
	MK	24,7
	US	211,2
	ZZ	96,9
	0808 30 90	AR
CL		128,1
CN		90,9
ZA		101,0
ZZ		109,2

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (UE) n° 1106/2012 de la Comisión, de 27 de noviembre de 2012, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 471/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre estadísticas comunitarias relativas al comercio exterior con terceros países, en lo que concierne a la actualización de la nomenclatura de países y territorios (DO L 328 de 28.11.2012, p. 7). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

CORRECCIÓN DE ERRORES**Corrección de errores del Reglamento de Ejecución (UE) n° 1071/2014 de la Comisión, de 10 de octubre de 2014, sobre medidas excepcionales de apoyo a los sectores de los huevos y de la carne de aves de corral en Italia**

(Diario Oficial de la Unión Europea L 295 de 11 de octubre de 2014)

En la página 53, en el artículo 1, párrafo tercero, letra e), inciso ii):

donde dice: «ii) 0,162354 EUR por pollito de gallo para un máximo de 436 247 cabezas,»,

debe decir: «ii) 0,162354 EUR por pollito de pollo campero para un máximo de 436 247 cabezas,».

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES